

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 418.

Art. 1,057. Si el día designado para una diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1,058. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal, lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia que pronunciará á más tardar dentro de cinco días.

Art. 1,059. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,060. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1,061. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al artículo 980 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez, al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las Secciones I y II del Capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1,062. En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1,060 dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1,050 y siguientes.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

Art. 1,063. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1,064. Si se ignorare el paradero del deudor se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1,062, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,010 y 1,022.

Art. 1,065. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al Título X del Libro I.

Art. 1,066. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la Sección II, Capítulo I de este título.

Art. 1,067. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse, y que no exedan de tres días, se tendrán por fijadas en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso, la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1,068. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios de que trata esta sección, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1,069. De las sentencias definitivas que se dicten

en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1,070. Los Alcaldes, para dictar sus resoluciones, pueden consultar con el Juez de Letras de la fracción respectiva, sin quedar obligados á seguir su dictamen.

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los Jueces de Letras.

Art. 1,071. Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1,035:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1,041, fracción II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3,336 á 3,338 y 3,739 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3,338. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3,739. Si fueren varios y mancomunados los albaceas,

Art. 1,072. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888.

Art. 1,073. El Juez de Letras, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días, á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, si no comparece.

Art. 1,074. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el Capítulo IV del Título I del Libro I.

Art. 1,075. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el Juez ó el Secretario.

Art. 1,076. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1,077. No compareciendo el demandado á la hora citada se procederá como dispone el artículo 1,044.

Art. 1,078. Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquél y éste la réplica y dúplica en su caso, todo ante el Juez ó Secretario.

Art. 1,079. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,080. Si la resolución fuere desechando las ex-
la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

cepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que ésta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días para cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el Capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al Capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el Capítulo I de este título.

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción

se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.